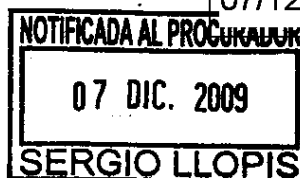


07/12/2009



**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1  
VALENCIA**

Avenida DEL SALER, 14 5º-ZONA ROJA  
Teléfono: 961927205 // Fax: 961927206  
N.I.G.: 46250-66-2-2009-0002779

**Procedimiento: Ejecución Títulos Judiciales - 001184/2009**

Demandante: MARIA VICTORIA ARAGUES GADEA

Procurador: LLOPIS AZNAR, SERGIO

Demandado: MARIA ROSA PEREIRA ENRIQUEZ

Procurador: ANTONIO VIVES CERVERA

**AUTO**

**MAGISTRADO/A JUEZ: D/Dª SALVADOR VILATA MENADAS**

**Lugar: VALENCIA**

**Fecha: tres de diciembre de dos mil nueve**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Audiencia Provincial de VALENCIA, se dictó el 7/07/09 sentencia por la que, resolviendo recurso de apelación interpuesto contra la dictada por este Juzgado, se condenó, entre otros pronunciamientos, a a hacer lo siguiente CESE en el uso de la marca STICKY VICKY o cualquier distintivo que incluya tales términos, incluso en redes de comunicación telemáticas y como nombre de dominio. y la RETIRADA y DESTRUCCIÓN de los folletos, impresos, rótulos, anuncios, publicaciones, cualquier material publicitario o documento que contenga la denominación "STICKY VICKY", y específicamente, según el reconocimiento que la misma ha efectuado en el procedimiento, los carteles y folletos anunciadores de su espectáculo que incluyen la denominación STICKY VICKY. Dicha sentencia ha sido objeto de recurso Casación y Extraordinario de infracción procesal

**SEGUNDO.-** Por la parte ejecutante, se ha solicitado la ejecución provisional de la sentencia a que se ha hecho referencia en el anterior antecedente formulando los pedimentos que para el buen fin de la misma, se hacen constar en la demanda ejecutiva.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 526 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), establece el derecho que tiene todo aquél que haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia, a pedir y obtener su ejecución provisional, sin simultánea prestación de caución, cuando la misma haya sido objeto de recurso de apelación, reproduciendo el artículo 535 de dicha LECn el mismo derecho cuando se trate de sentencias dictadas en segunda instancia, que no sean firmes.

**SEGUNDO.-** La sentencia de que se trata es susceptible de ser ejecutada provisionalmente, al no encontrarse entre las que, a estos efectos, exceptúa el artículo 525 de la LECn, reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 549 y ser éste el Juzgado competente (artículo 524.2), procediendo, por todo ello acceder a la petición

formulada.

**TERCERO.-** Tratándose de un hacer personalísimo debe requerirse al deudor para que lo realice en el plazo que, según el artículo 699 de la LECn el tribunal estime adecuado y que, en el presente caso, atendida la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurren, como previene el artículo 705, se estima procedente fijarlo en el **PLAZO DE 30 DIAS**, pudiendo el ejecutado dentro de dicho plazo y a tenor de lo preceptuado en el artículo 709, alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida, bajo los apercibimientos, caso de no realizar la prestación, de lo que en este último artículo se establece.

### PARTE DISPOSITIVA

1.- SE ACUERDA LA EJECUCION PROVISIONAL de la sentencia dictada en este proceso, que ha sido solicitada por el Procurador Sr Sergio Llopis Aznar, en nombre y representación de D<sup>a</sup> María Victoria Aragues Gadea, frente a D<sup>a</sup> María Rosa Pereira Enriquez.

2.- Requierase al ejecutado para que en el plazo de 30 DIAS proceda a:

CESAR en el uso de la marca STICKY VICKY o cualquier distintivo que incluya tales términos, incluso redes de comunicación telemáticas y como nombre de dominio.

RETIRAR del mercado y DESTRUIR, los folletos, impresos, rótulos, anuncios, publicaciones, cualquier material publicitario o documento que contenga la denominación "STICKY VICKY", y específicamente, según el reconocimiento que la misma a efectuado en el procedimiento, los carteles y folletos anunciadores de su espectáculo que incluyen la denominación STICKY VICKY, en los locales en que actúa.

Pudiendo, dentro de dicho plazo, alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida, bajo apercibimiento que de no realizar la prestación Y, ello, apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa pecuniaria o indemnización coercitiva por día transcurrido hasta que se produzca la cesación definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 699 de la LEC y en el artículo de la Ley de Marcas.

3.- Notifíquese esta resolución al ejecutado con entrega de copia de la demanda ejecutiva, sin citación ni emplazamiento para que, en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

4.- Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 527 LECn), sin perjuicio de la oposición que, conforme a lo dispuesto en el artículo 528, pueda formular el ejecutado en el plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de este auto (artículo 529.1 LECn).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

Firma del Magistrado - Juez

Firma del Secretario